



Interlocutorio	III2
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00195 00
Proceso	Verbal-resolución contrato promesa de compraventa
Demandante (s)	Miriam del Socorro Monsalve Henao
Demandado (s)	Geovanny de Jesús González Escobar
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda y previo a su admisión, deberán corregirse los siguientes defectos en el término de cinco (5) días, enviando el escrito de subsanación al correo electrónico de los demandados, so pena de rechazo:

- Deberá adjuntar las evidencias correspondientes al envío de manera simultánea del escrito de demanda y sus correspondientes anexos a la dirección de notificación física o electrónica del demandado-artículo 6° de la ley 2213 de 2022-.
- Deberá establecer el domicilio del demandado- numeral 2° del artículo 82 del C.G.P-
- Manifestar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias correspondientes -(Ar.8° de la ley 2213 de 2022)-.
- Deberá adecuar las pretensiones, pues existe una indebida acumulación de las mismas, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se*

estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento” -numeral 4º del artículo 82 concordado con el artículo 88 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00195

26-07-2022